

Señores

**JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E. S. D.

HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor Presidente Doctor Jose Ariel Sepúlveda Martinez o quien haga sus veces, El CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021: Conformado por: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, representada legalmente por el señor rector Jose Leonardo Valencia Molano o quien haga sus veces, y CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, representada legalmente por el Doctor Eduardo Crissien Borrero o por quien haga sus veces para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición previstos en los artículos 29 y 23 de la Constitución Política y los demás que considere vulnerados por las entidades tuteladas y se ordene suspender el concurso de ascenso de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – convocatoria No. 2238 de 2021, de acuerdo con lo siguiente:

**VINCULADOS**

La decisión puede afectar a los participantes en el concurso, especialmente a los ubicados en los primeros cinco lugares, pero teniendo en cuenta que este concurso se realiza con participantes "SIN ROSTRO", los cuales únicamente se identifican con un ID, solicito se requiera a los accionados para que proporcionen la identidad de los mismos, especialmente la de:

ID 474596524	89,60
ID 461920323	88.48
ID 470331907	87,46
<b>ID 474009522</b>	<b>87,04</b>
ID 474566565	85,46

**HECHOS**

1. En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso*

*para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...).”*

A su vez, el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente, establece:

**3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.** *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, o de la norma que los modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

**2.** Me inscribí en el mencionado concurso al cargo INSPECTOR III CODIGO 307 GRADO 07 NIVEL PROFESIONAL OPEC 169452 y me correspondió el ID 474009522.

**3.** En el concurso de ascenso, además de contar con los requisitos mínimos exigidos, se presentó la prueba de competencias funcionales (Ponderación 50%), prueba de competencias comportamentales (Ponderación 25%), y prueba de valoración de antecedentes conformado por experiencia y estudio (Ponderación 25%).

4. Los puntajes obtenidos fueron de 83,50 en competencias funcionales (Comparto el 2 lugar); 81,14 en competencias comportamentales (puesto 20).

5. En el término oportuno realice la reclamación a las pruebas funcionales y comportamentales, solicitando revisión del pliego y luego de haberlo hecho complementé la reclamación con un escrito en archivo PDF subido al SIMO para las pruebas funcionales y otro escrito en archivo PDF subido al SIMO para las pruebas comportamentales.

6. El día 24 de octubre se conoció la calificación de la prueba de antecedentes (Experiencia y Estudio), en la que obtuve el puntaje máximo posible (100%) y en la misma fecha se conoció la respuesta a las reclamaciones de la prueba funcional y de la prueba comportamental.

7. Las calificaciones definitivas consolidadas arrojan los primeros cinco resultados en que ocupó el 4 lugar, pero desconozco nombre y cédula de los demás participantes:

ID 474596524	89,60
ID 461920323	88.48
ID 470331907	87,46
<b>ID 474009522</b>	<b>87,04</b>
ID 474566565	85,46

8. Observando la respuesta a las reclamaciones realizadas a las pruebas funcionales y a las pruebas comportamentales que se realizaron por separado, la unión temporal las realiza en un solo oficio fechado el 24 de octubre de 2022 a través del SIMO y se limita a esgrimir aspectos generales de la convocatoria respecto a lo solicitado :

(...)

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

*El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos:*

*Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.*

*Ahora bien, conforme los resultados publicados usted **APROBO** las Pruebas Escritas.*

*Respuesta a motivos de inconformidad  
FUNCIONALES: FUNCION B*

### **CONDUCTUALES: FUNCION B**

*Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación. (En caso de que no proceda variación del puntaje).*

(...)

9. Se puede apreciar señor juez de tutela, que la respuesta a la reclamación es un formato prácticamente sin diligenciar, incluso con letras en rojo, que en ninguna parte de su contenido brinda una respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas por separado a las pruebas funcionales y a las pruebas comportamentales, en las cuales se manifiestan las inconformidades pregunta por pregunta, las cuales adjunto a este escrito y que fueron subidas al SIMO.

10. Como se puede apreciar señor juez, la posición que ocupó en el concurso me hace acudir a la acción de tutela, pues se me vulnera el debido proceso al no respetar y dar cumplimiento a la etapa de reclamaciones contenida en la convocatoria y especialmente se me vulnera el derecho de petición, pues después de esperar varias semanas, lo único que se envía es un formato general, incluso con contenido en color rojo, sin que se obtenga una respuesta de fondo a la reclamación.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos, pruebas anexas y las solicitadas con el debido respeto, solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición previstos en los artículos 29 y 23 de la Constitución Política y los demás que considere vulnerados.

Como consecuencia de lo anterior, solicitar a los accionados, que se realice una revisión de la totalidad de las pruebas escritas presentadas y de la calificación obtenida y se de una respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas pregunta por pregunta y respuesta por respuesta a las reclamaciones de forma separada realizadas a las pruebas funcionales como a las comportamentales y que se subieron en archivos PDF al SIMO.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley y procede cuando la persona no

dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo que no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, así las cosas la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que: *"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado"*.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la *"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de*

*protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. 2.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA. En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso"*

En la sentencia T-1 12A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original). tal al acceso a cargos públicos.

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales...).

## **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23,29 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 28 señala: "*PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de*

los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;(...)"

Analizado los hechos planteados y las pruebas arrimadas al proceso se puede apreciar una vulneración del debido proceso y el derecho de petición, desconociendo la etapa de reclamaciones contenida en la convocatoria.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).*

La Carta Magna en su artículo 29 expresa “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

Al no dar respuesta de fondo al derecho de petición, limitándose a darme a conocer todos los acuerdos y demás actos de la convocatoria, dejando de lado la respuesta a lo solicitado que al parecer no se dignaron leer, desconocen lo establecido en la convocatoria y vulneran mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho de petición.



## **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

## **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Acuerdo 2212 de 2021
- Acuerdo Modificatorio 218 de 2022
- Especificaciones técnicas de las etapas.
- Descripción del empleo
- Reclamación pruebas funcionales
- Respuesta pruebas funcionales
- Reclamación pruebas funcionales
- Respuesta pruebas funcionales
- Reclamaciones y Respuestas en SIMO
- Calificaciones pruebas.

## **ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**



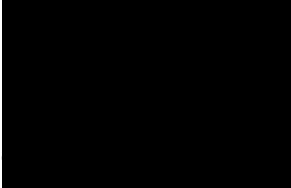
La parte accionada recibirá notificación así:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021: Conformado por:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en la Carrera 11 No.73-32,  
Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)  
CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC en el correo electrónico:  
[notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co)

Atentamente,



**HENRY GERMAN VELOZA CALDERON**

C.C. 